



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección

y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-2199-SPA-1249

No. de Folio: PAOT-05-300/200-8877-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2199-SPA-1249 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de una Cervecería denominada Craft Society que opera de lunes a domingo (...) los hechos se ubican en calle Plaza Luis Cabrera, número 16 colonia Roma Norte, C.P. 06700 demarcación territorial Cuauhtémoc (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del local comercial señalado en el escrito de denuncia, así como la generación de emisiones sonoras producto del empleo de música grabada, por lo que se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental realizará el estudio de ruido correspondiente.

Al respecto, la Dirección en comento, llevó a cabo estudio de emisiones sonoras desde el "punto de denuncia", del que se desprende que el establecimiento mercantil con denominación comercial "Craft Society" generaba un nivel sonoro de 52.70 dB(A), mismo que no excede el límite de 60 decibeles establecidos en la norma de referencia.



Fotografía única. Vista del establecimiento motivo de denuncia, el cual se encuentra cerrado.



Aunado a lo anteriormente expuesto, en nueva visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal de esta Procuraduría, se constató que el establecimiento de mérito se encuentra cerrado, lo cual fue confirmado por la persona denunciante.

Finalmente, toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Entidad, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento comercial denominado "Craft Society" ubicado en calle Plaza Luis Cabrera número 16, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual constituía una fuente emisora de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Del estudio de ruido realizado por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se desprende que el local comercial generaba un nivel sonoro de 52.70 dB(A), mismo que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Procuraduría constató que el establecimiento motivo de denuncia, actualmente se encuentra cerrado, lo cual fue confirmado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

#### RESUELVE

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

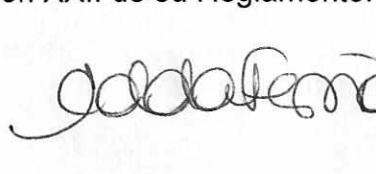
Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-2199-SPA-1249

No. de Folio: PAOT-05-300/200-8877-2019

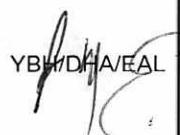
**TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.**-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx



YBH/DHA/EAL